

San Carlos de Bariloche, 4 de febrero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

El presente legajo "AUBARET CRISTIAN EMANUEL S/ ENCUBRIMIENTO", N° MPF-BA-04600-2025, puesto a resolver la situación procesal de CRISTIAN EMANUEL

AUBARET (DNI xxxx), domiciliado en calle xxxx de ésta ciudad y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que la Fiscalía requiere se dicte el sobreseimiento del imputado por haberse aplicado un criterio de oportunidad. Conforme informa la Fiscalía se le formularon cargos el en fecha 21-08-2025 por los siguientes hechos:

"Se le atribuye a Cristian Emanuel Aubaret el hecho ocurrido entre los días 27 de abril de 2025 y el 27 de julio de 2025 a las 15 hs aproximadamente, en ésta ciudad. En esas circunstancias, recibió y mantuvo en su poder en su domicilio sito en xxxx de ésta ciudad, diversos elementos con origen ilícito que fueron recuperados en el marco de un allanamiento, entre ellos: una soldadora marca Gamma con máscara de soldar (sustraídas a G. D.), dos bordeadoras marca Shell (sustraídas a Oscar Arroyo), dos carpas, un criquet y un juego de cadenas de nieve (sustraídos a Facundo Dapice). El imputado mantuvo estos elementos en su poder sabiendo o debiendo sospechar su origen ilícito".

**CALIFICACIÓN LEGAL:** Los hechos enunciados y oportunamente imputados constituyen el delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN SOSPECHOSA, siendo CRISTIAN EMANUEL AUBARET responsable a título de AUTOR, de conformidad con los arts. 45 y 277 del Código Penal.

Agrega Fiscalía que "...Se procedió a la suspensión de los plazos procesales por estar en tratativas de una salida alternativa del conflicto primario, acordándose la aplicación de un Criterio de Oportunidad. Que habiendo transcurrido el plazo y siendo que el imputado cumplió con la totalidad de las pautas (incluyendo la entrega y reconocimiento de los elementos por parte de los damnificados), considero que en función del art. 14 y 96 inc. 5 del C.P.P., se ha logrado arribar a un estado en el que se ha puesto fin al conflicto primario. Por ello, teniendo en cuenta el espíritu de nuestro Código Procesal Penal en su parte dispositiva -art. 14- que refiere que los Fiscales deben procurar encontrar una solución del conflicto primaria con la finalidad de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social, en

concordancia con el art. 96, a ello sumado que el delito que se investiga no ha afectado gravemente el interés público. En consecuencia, se prescinde del ejercicio de la acción penal.”

En base a ello requirió se declare extinguida la acción penal y se dicte el consecuente sobreseimiento.

III.- Analizado el planteo de la parte Acusadora, se concluye del trámite que de esta manera corresponde el sobreseimiento de las personas imputadas por las razones que brinda, a las que me remito en honor a la brevedad y las políticas de persecución penal son propias del Ministerio Público y da razones de porqué así la aplica en este caso en concreto.

Advierte la Fiscalía esta salida alternativa al conflicto, y tengo para mí que evaluó las circunstancias que amerita el caso de manera concreta. Por otro lado, la petición forma parte de la autonomía del Ministerio Público y de acuerdo al principio de buena fe procesal que nos rige y con el que debe analizarse la información suministrada por las intervinientes, es pertinente hacer lugar a lo requerido.

Entonces, encontrándose el Dictamen Fiscal ajustado a derecho y debidamente motivado (conf. art. 59 del C.P.P.), considero que le asiste razón a la vindicta pública y corresponde dictar la extinción de la acción penal por aplicación de un criterio de oportunidad y sobreseer a CRISTIAN EMANUEL AUBARET (DNI xxxx) (conforme arts. 14, 59 inciso 5 del C.P. y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal) en virtud de las razones expuestas. Por todo ello,

IV.- RESUELVO:

1.- DISPONER LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por la aplicación de un criterio de oportunidad en orden al hecho imputado en el presente legajo, calificado como constitutivo del delito de ENCUBRIMIENTO, en carácter de autor respecto de CRISTIAN EMANUEL AUBARET (DNI xxxx) y por lo tanto SOBRESEERLO, dejando

constancia que la sustanciación del proceso no afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad al mismo (arts. 45, 59 inc. 5, y 277 del C.P. y arts. 14 y 155 inc. 5° y 157 del Código Procesal Penal).

Regístrese, notifíquese, líbrense los oficios pertinentes y protocolícese.

Firmado digitalmente por:

LANFRANCHI Cesar Ignacio

Fecha y hora: 04.02.2026 09:36:24